

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libretos del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 24 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las personas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Onceta del día 13 de Febrero de 1913.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Con fecha 21 de Diciembre último, ordené, por circular inserta en el Boletín Oficial correspondiente al 25 del mismo mes, á los Alcaldes de Astorga, Val de San Lorenzo, La Bañeza, Ponferrada, Bembibre, Lillo, Valencia de Don Juan, Valderas, La Robla, La Pola de Gordón, Vegacervera, Villafranca del Bierzo, Cacabelos y Candín, procedieran con toda urgencia á consignar en los cuestionarios que se les remitieron, los datos que en los mismos se piden, referentes á la higiene y salubridad en los talleres, devolviéndolos á este Gobierno una vez cumplimentados, cuyo servicio interesaba el ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Trabajo.

Apesar del tiempo transcurrido, únicamente han cumplimentado dicho servicio los Alcaldes de Lillo, Valencia de Don Juan y Vegacervera.

Por lo tanto, recuerdo á los res-

tantes el cumplimiento del indicado deber; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo de diez días, impondré á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, el máximo de la multa que preceptúa el art. 181 de la ley Municipal, y á los Secretarios, la de 25 pesetas, haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 22 de la ley Provincial, por depender de estos funcionarios la parte material del cumplimiento de tan repetido servicio.

León 12 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Alfonso de Rojas.

Cuentas municipales de 1912

CIRCULAR

Próximo el plazo en que todos los Ayuntamientos de esta provincia, por precepto de la ley Municipal, (art. 167) deben remitir á este Gobierno sus cuentas del año anterior, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que á tenor de lo dispuesto en los artículos 160 al 164 de la referida Ley, deben reunirse las Juntas municipales para revisarlas y censurarlas, de manera que estén despachadas en todo el más corriente y puedan presentarse en este Gobierno en el de Marzo próximo.

En su virtud, los Sres. Alcaldes se cuidarán, con especial celo, se cumplan las prescripciones siguientes:

1.^o Que las cuentas se reintegren en la forma que determina la vigente ley del Timbre de 1.^o de Enero de 1906: (las del presupuesto municipal con una póliza de peseta) (art. 104.) y los libramientos con el timbre especial móvil de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos, desde 1.000,01 á 2.000 y de 50 céntimos, desde 2.000,01 pesetas en adelante. (Art. 51.)

2.^o Que dichas cuentas consten: a) Cuenta de Caudales rendida por el Depositario de la Corporación, comprendiendo todas las cantidades

recaudadas desde 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de 1912, así como las satisfechas durante el mismo lapso de tiempo; acompañando relaciones del cargo y de la data, los cargámenes, libramientos y demás justificantes, como son facturas, acuerdos de la Corporación, etc.

b) Cuenta de presupuesto que rendirá el Alcalde-Presidente de la Corporación, con arreglo al modelo núm. 5 de la circular de 10 de Abril de 1888; hojas de diferencias en más ó en menos, tanto de ingresos como en pagos, explicando las causas, y acta de arqueo verificado en 31 de Diciembre.

c) Cuenta de Propiedades y Derechos del Municipio, que debe rendir también el Alcalde-Presidente de la Corporación, anotándose en tal documento las propiedades y derechos del Municipio, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, impuestos, arbitrios, derechos y acciones que constituyen el patrimonio del distrito y no consten ya en los respectivos presupuestos.

Se acompañará á las cuentas el expediente de aprobación instruido por la municipalidad, según lo establecido en el art. 161 y siguientes de la ley Municipal.

3.^o A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre de 1905, los Ayuntamientos que tengan presupuesto de gastos superior á 100.000 pesetas, como son los de León y Astorga, acompañarán facturas duplicadas, en cuyos documentos se hará constar las clases de cuentas y el de legajos correspondientes á las mismas, fijando en éstos una etiqueta ó pendiente en el que se consignará á qué cuenta corresponde, y cuál es su número de orden; y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1905, los legajos de toda cuenta de esa categoría, no tendrán mayores dimensiones en ancho y largo á la de un pliego de papel sellado, y grueso superior al que aconseje su fácil manejo, pudiendo á tal fin dividir los documentos de cargo y data.

No necesito encarecer la importancia de este servicio, en que se demuestra cómo se ha procedido en la administración de los intereses comunales; encargando á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de las prescripciones anotadas, y que las cuentas se presenten en el plazo señalado, así como las de años anteriores á aquellos Ayuntamientos que las tienen sin rendir.

León 11 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Alfonso de Rojas.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos

Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que el Reglamento de Consumos señala para que los Ayuntamientos remitan á esta Dependencia los repartimientos y expedientes de exacción para la cobranza del impuesto de consumos, y no habiendo cumplido dicho servicio los Ayuntamientos de Aldeadefu, Alija de los Melones, Balboa, Bembibre, Benavides, Berlanga, Cabrerros del Río, Candín, Carracedelo, Carrizo, Castrillo de Cabrera, Castrillo de los Polvazares, Castrocalbón, Cabrones del Río, Congosto, Cubillos, Chozas de Abajo, Destriana, Encinedo, Escobar de Campos, Fabero, Fresnedo, Fresno de la Vega, Galeguillos, La Bañeza, Laguna Dalgá, La Vega de Almanza, Los Barrios de Luna, Los Barrios de Salas, Llamas de la Ribera, Molinaseca, Noceda, Paradaseca, Peranzanes, Poblador de Peñayo García, Posada de Valdeón, Priaranza del Bierzo, Quintana del Marco, Rodiezmo, San Emiliano, San Esteban de Nogales, San Justo de la Vega, San Millán de los Ca-

balleros, Santa Colomba de Somoza, Santas Marías, Truchas, Valdefresno, Valdepiélagos, Valderas, Valderrey, Valdesanario, Valverde del Camino, Valle de Finclelodo, Vega-Cervera, Vega de Infanzones, Vega de Valcarlos, Vegas del Condado, Villaceo, Villadomingos, Villaducanes, Villagatón, Villanueva, Villanueva de las Manzanas, Villalobos de Otero y Villaturiel, se advierte á dichas Corporaciones que si en el plazo de 5.º día no han remitido los expresados expedientes, se propondrá al lino. Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados con dietas á costa de los Ayuntamientos, pasen á confesionarios.

León 10 de Febrero de 1915.—
El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. I., Jerónimo Hernández.

SECCION DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA (1)

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el art. 257 de la ley justificaran su derecho ante los jefes de las Cajas de Recluta, mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que la Ley determina para servir en ellos, así como las prevenidas por la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. número 255), harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las

fechas en que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1, no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni devengarán ninguna clase de sueldos en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 258 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deban incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la Caja de Recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe, que están enterados de la orden de concentración, de la población y país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verifiquen su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de Cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y 2.ª Brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las Cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada Caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo solicitan. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residen en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma Caja y del mismo grupo á que pertenezca el que hubiera sido destinado,

por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las Cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentración por esta ley quedarán autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la ley de 5 de Junio último (C. L. núm. 116), sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenezcan á fuerzas de Africa por cambio con otro del cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los jefes de las Cajas, según sus condiciones, á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situación de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus cuerpos y sean declarados útiles.

Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio relación numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. 9.º Los jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ageno al perteneciente á las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 10. Los Capitanes generales dispondrán que se utilicen el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médicos militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 11. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la Caja designará para que conduzcan la partida, á aquel que por su desempeño le parezca más á propósito, y, entregada la relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encomendará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte,

advirtiéndole que, en el caso de no ser obediencia, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 12. Los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla y Ceuta, se incorporarán á los cuerpos á que sean destinados, embarcando en los puertos de Málaga y Algeiras, respectivamente, excepto los reclutas destinados al grupo montado de Artillería afecto á la Comandancia de Melilla, que serán agregados, para instruirlos, á regimientos montados con residencia en la región. Los de la 8.ª región se instruirán en el 6.º regimiento montado de Artillería.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la 5.ª región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Los Capitanes generales se pondrán previamente de acuerdo entre sí para que, aprovechando los vapores ordinarios, puedan efectuarse los transportes sin detención en los puertos de embarque, para lo cual determinarán la cuantía y procedencia del cupo que cada día debe embarcar en cada puerto.

Art. 15. Los jefes de las Cajas de Recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó Caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito autorizarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirlos los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzgue necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas;

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 12 del corriente mes.

CAJA DE RECLUTA DE LEÓN, NÚM. 92

RELACION nominal de los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1912, y de los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deben concentrarse en esta Caja de Recluta el día 1.º de Marzo próximo, para ser destinados a Cuerpo, conforme dispone la Real orden de fecha 7 del actual (D. O. núm. 30.)

así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empaque donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encominarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los jefes de los cuerpos en que se encuentren sirviendo como voluntarios reclutas del reemplazo de 1912, lo comunicarán con toda urgencia a los jefes de las Cajas de procedencia, caso de que no lo hubieran ya hecho.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean. Oportunamente se dictarán instrucciones respecto a la forma en que dichas prendas han de conservarse en los almacenes de los cuerpos, con objeto de que al ser licenciados los individuos, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta;

Art. 19. Las Cajas abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso a sus pueblos, a los que obtuvieren licencia. A partir del día 6 se facilitará el haber y pan que les corresponda, a los reclutas que se incorporen a cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los mismos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará a las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, art. 3.º

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, comunicarán por telégrafo noticia numérica de los indivi-

duos concentrados en cada Caja; participando además por escrito el día 25 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino a cuerpo de los reclutas de las Cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Melilla y Ceuta darán cuenta a su vez de si los reclutas destinados a las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 21. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo, los jefes de las Cajas de Recluta remitirán a este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario citado en el art. 80 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo a dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también a este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, a fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades a que cada uno debe atender.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que a cada uno se destine.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Melilla y Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó sus sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlos a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone, llegue a noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1913. Luque.

Señor....

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 8 de Febrero de 1913.)

NOTA. Los estados que se citan en la Real orden-circular anterior, se han suprimido por no interesar á los Ayuntamientos.

Reemplazo	Número del suceso	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1910	1	La Vecilla	Marcos González Díez
1912	2	Idem.	Onofre González García
—	3	Idem.	Sinforiano García Gutiérrez
—	4	Idem.	Ricardo Tascón Tascón
—	6	Idem.	Ricmán Juárez González
1910	15	Boñar.	Dionisio Villa Díez
1912	2	Idem.	Amable Morán Liebana
—	3	Idem.	Evelio Díez Gutiérrez
—	4	Idem.	Isidoro Reguera Acevedo
—	9	Idem.	Marcelino Morán Morán
—	10	Idem.	Valeriano Penilla López
—	12	Idem.	Secundino Rodríguez Díez
—	14	Idem.	Felicitimo del Río Martínez
—	15	Idem.	Sixto Fernández González
—	16	Idem.	Victoriano García Bayón
1911	18	La Pola de Gordón	Pablo Martínez García
1912	8	Idem.	Guillermo Alonso Alonso
—	12	Idem.	Ramón Benavides Arias
—	13	Idem.	Hermínio González Rodríguez. (Acogido al art. 267 de la Ley)
—	18	Idem.	Laureano González Gordon
—	27	Idem.	Baudilio Alonso Ordoñez
—	29	Idem.	Antonio González Cañas
—	30	Idem.	Pedro Carro Vivas
—	35	Idem.	José Chacón Láiz
—	55	Idem.	Joaquín Bayón Viforecs
—	56	Idem.	Antonio Rodríguez González
—	38	Idem.	Lorenzo Martínez González
—	40	Idem.	Luis López Prieto
—	12	Cármenes	Gregorio Díez González
—	11	La Ercina	Delfino Rodríguez García
—	2	Idem.	Delfino Díez Fernández
—	3	Idem.	Arsenio Valladares Rodríguez
—	4	Idem.	Victor Fernández Vargas
—	9	La Robla	Angel Rodríguez González
1910	2	Idem.	Marcelino Díaz Valle
1912	3	Idem.	Maximiliano Fernández Balbuena
—	5	Idem.	Juan Ramos Gutiérrez
—	6	Idem.	Miguel Castro García
—	3	Matalana	Benjamin Tascón Tascón
—	9	Idem.	Venancio Tascón González
—	10	Idem.	José Miranda González
—	11	Idem.	Remigio Miranda Alvarez. (Acogido al art. 268 de la Ley)
—	12	Idem.	Romualdo García Díez
1911	15	Rodiezmo	José Castañón González
1912	17	Idem.	Rodrigo Bayón García
—	21	Idem.	Miguel Díez González. (Acogido al art. 267 de la Ley)
—	24	Idem.	Lorenzo Díez García
1911	3	Sta. Colomba de Curueño	Celso Bayón Díez
1912	5	Idem.	Nonito Ruiz Sáinz. (Acogido al artículo 267 de la Ley)
—	10	Idem.	Venancio Castro Álvarez
—	11	Idem.	Rufino Ferreras Robles
—	13	Idem.	Pedro Díez Gietino
—	14	Idem.	José Ferreras Robles
—	15	Idem.	Angel García Getino
—	16	Idem.	Jesús González Robles
—	1	Valdepiélagos	Valerio Alvarez Fernández
1912	2	Idem.	Pedro González Tascón
—	4	Idem.	Cristóbal Arias Tascón
—	5	Idem.	Avelino de la Sierra González
—	6	Idem.	Florencio Fernández González
—	7	Idem.	Marcelino Arias García
—	8	Idem.	Juan García Alvarez
—	9	Idem.	Daniel García Sierra
—	3	Vegacervera	Cosme García Barrio
—	2	Vegaquemada	Marciano Baro García
—	3	Idem.	Antonio González López
—	5	Idem.	Tecfilo Marcos Rodríguez
—	7	Idem.	Manuel Sánchez Díez
—	20	León	Federico Solís San Juan
1911	67	Idem.	Manuel Llamazares Largo

Reemplazo	Numero del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1910	45	León	Valentín González Fernández
1909	67	Idem	Pedro Velasco García
1910	82	Idem	Mariano Bayón Fernández
1912	2	Idem	Cayetano Pastor
	3	Idem	Gregorio Blanco Celemín
	11	Idem	Saturio Herrero Fernández
	19	Idem	Miguel de Blas Alonso
	14	Idem	Restituto de Juan Rodríguez
	15	Idem	Evaristo Hernández de la Fuente
	18	Idem	Antonio Alvaredo Lera
	20	Idem	Leoncio Serrano Viejo
	23	Idem	Felipe Pascual Bendio
	28	Idem	Manuel Martínez López
	29	Idem	Abundio Castellanos Natal
	30	Idem	Jerónimo Rodríguez Rabanal
	32	Idem	José Muñoz Quirós
	39	Idem	Fernando García Gutiérrez. (Acogido al art. 267 de la Ley)
	42	Idem	Restituto de Paz del Río (Acogidos al art. 268 de la Ley)
	46	Idem	Benigno Iban Valdés
	56	Idem	César Gómez Barthe
	61	Idem	Cruz Lopez Velardi
	64	Idem	Daniel Fernández Fresno
	71	Idem	Vicente Martínez Arce
	90	Idem	José Lozano Fernández. (Acogido al art. 267 de la Ley)
	104	Idem	Aurelio García Blanco
	110	Idem	Antonio Alvarez Soto
	115	Idem	Isidoro Casín Vitores
	130	Idem	Gerardo Piñárez Díez
	134	Idem	Enrique Flores Moliner. (Acogido al art. 268 de la Ley)
	5	Idem	Jaine Blanco
	3	Armunia	Miguel Lorenzana Cubría
	6	Idem	Valentín Fernández Alvarez
	9	Idem	Tomás Veilla Cano
	10	Idem	Benito de Soto Casado
	2	Carrocera	Rosendo Berjón Carbaño
	6	Idem	Bernardo Valcarcel Alvarez
	8	Idem	Avelino Alvarez Rabanal
	11	Idem	Tomas Meléndez Rabanal
	1	Cimanes del Tejar	Felipe Fernández Fernández
	3	Idem	Antonio Ferrero Martínez
	4	Idem	Manuel Ferrero Ferrero
	7	Idem	Francisco González García
	8	Idem	Manuel Alconba Martínez
	10	Idem	Juan Mallo González
	11	Idem	Ezequiel Fernández de Paz
1908	4	Cuadros	Pedro Gutiérrez Rodríguez
1911	8	Idem	Juan García Díez
1912	2	Idem	Tomás García Rodríguez
	4	Idem	Anselmo García Fernández
	6	Idem	Estanislao García García
	8	Idem	José Díez Ramos
	10	Idem	Atanasio García Gordaliza
	11	Idem	Manuel Llamas Díez
	15	Idem	Manuel García Ferreras
1910	27	Chozas de Abajo	Ramón Colado Rodríguez
1912	1	Idem	Andrés Fierro Martínez. (Acogido al art. 267 de la Ley)
	5	Idem	Gregorio Bianco Pelitero
	6	Idem	Mateo Martínez Fidalgo
	7	Idem	Anselmo Martínez Gutiérrez
	11	Idem	Maximino Fierro San Millán
	16	Idem	Fernando Gómez Martínez
	17	Idem	Marcelino Prieto Febrero
	18	Idem	Mafias García Gómez
	2	Garrate	Eugenio García Balbuena
	4	Idem	Isidoro García Bayón
	9	Idem	Cayo Martínez González
	2	Gradofes	Oreacio García García
	3	Idem	Gregorio Corral Valladares
	4	Idem	Patricio García Larfo
	5	Idem	Teófilo Fernández Vega
	8	Idem	Hermínio Estrada Fresno
	13	Idem	Hermógenes Alonso Valdivieso
	16	Idem	Genaro Díez Aláez
	18	Idem	Demetrio Rodríguez López

(1) (Acogidos al art. 267 de la Ley)

(Se concluirá)

Don Rafael García Postigo, Secretario del Juzgado municipal de Villaturiel, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo de este término, en sesión de 28 de Enero actual, acordó designar para las elecciones que puedan ocurrir en este término durante el corriente año, los Presidentes siguientes:

Para la Sección 1.ª, única de Villaturiel, D. Remigio Martínez.

Para la 2.ª Sección, única de Villarroña, D. Marcelo Blanco Martínez.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Villaturiel a 29 de Enero de 1915.—Rafael García = V.º B.º: El Juez municipal, Luis Feo.

Don Pablo Cano Villafañe, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villanar.

Certifico: Que la Junta dicho Censo, en sesión pública, acordó por unanimidad designar Presidente y Suplente de la Mesa electoral de este Distrito único, Sección única, para cuantas elecciones se verifiquen durante el bienio de 1913 a 1914, por concurrir en ellos las circunstancias establecidas en el art. 36 de la Ley Electoral vigente, a los señores siguientes:

Presidente, D. Víctor Caballero Cid.

Suplente, D. Marcos González Ampudia.

Así consta del acta que obra archivada en esta Secretaría.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, con el V.º B.º del señor Sr. Presidente, a 30 de Diciembre de 1912.—El Secretario, Pablo Cano = V.º B.º: El Presidente, Rafael Pérez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Benavides de Orvigo

Ignorándose el paradero del mozo alistado en este Ayuntamiento, Santiago Antonio Alvarez Canseco, que nació el 14 de Abril de 1892, en esta villa, y el de sus padres, Santos y Antonia, se les cita y emplaza para que comparezcan él, sus padres ó representantes legales en esta Ayuntamiento los días 16 de Febrero y 2 de Marzo, que tendrán lugar el acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Benavides 10 de Febrero de 1915.
El Alcalde, Santiago Vega.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se expresa, y comprendido en el alistamiento verificado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Capitular los días 16 del corriente y 2 de Marzo, en que tendrán lugar el acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; parándole en otro caso, el perjuicio a que haya lugar.

Mannel Jesús Ferrero Herrero, hijo de Emiliano y Emilia.

Pozuelo del Páramo 3 de Febrero de 1913.—El Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, Florencio Fernández.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

Ignorándose el paradero de los mozos nacidos en este Ayuntamiento en el año 1892, que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo, se les cita, llama y emplaza por medio de este anuncio, para que comparezcan el día 16 del actual y 2 de Marzo próximo, que tendrán lugar el acto del sorteo y clasificación de soldados, respectivamente, y sino, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Eudemio Llamazares Olmo, hijo de Lorenzo y Clara, de Villaverde.

Nicomedes González Fernández, de Carlos y Aurea, de Villamoros.

Mansilla Mayor 8 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Saturnino Llamazares.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Habiendo sido incluido en el alistamiento que este Ayuntamiento formó para el reemplazo del año de 1913, el mozo Rogelio Rey Alvarez, hijo de Segismundo y Felicia, que nació en Villadangos el día 14 de Marzo de 1892, ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca en la Casa Consistorial en los días 16 de Febrero y 2 de Marzo próximo, en que ha de tener lugar, respectivamente, el sorteo y la clasificación y declaración de soldados; pues de no comparecer por sí ó por persona que le represente, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villadangos 9 de Febrero de 1913.
El Alcalde, Gregorio González Alonso.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Se ha presentado ante mi autoridad el vecino del pueblo de Olleros, de este Municipio, Francisco Morán, manifestando que el día 21 de Enero próximo pasado, se había aumentado de la casa paterna su hijo Víctor Morán, é interesando su busca y captura.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento de todas las autoridades encargadas de este servicio.

Las señas son: Edad 21 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo; viste traje de corte, boina negra y botas negras.

Ruego a las autoridades que caso de ser habido, lo conduzcan a esta Alcaldía.

Cistierna 6 de Febrero de 1913.
El Alcalde, Esteban Corral.

Alcaldía constitucional de Boca de Húrgano

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del corriente año, los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se cita por el pre-

sente á dichos mozos, á fin de que concurren ante este Ayuntamiento en su sala de sesiones el día 9 de Febrero actual, á las diez de la mañana, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento; el 16 del mismo mes, á las siete, en que tendrá efecto el sorteo, y el 2 del próximo mes de Marzo, en que se verificará la declaración de soldados; de lo contrario, les parará el perjuicio de la Ley.

Manuel Valdeón Benito, hijo de Bonifacia.
Agustín Domínguez Cuesta, hijo de Antonio y Lucía.

Wenceslao González Rodríguez, hijo de Policarpo y Fermína.

Boca de Huérgano 3 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Dimas del Hoyo.

Alcaldía constitucional de Villamañán

No habiendo comparecido al acto de la rectificación definitiva del alis-

tamiento, el mozo Sa'nto Benito Martínez Sánchez, á pesar de estar citado con fecha 1.º del corriente en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 17, nuevamente se le cita, á fin de que comparezca en estas salas consistoriales los días 16 del corriente y 2 de Marzo próximo á las siete y nueve de la mañana, en cada uno de los expresados días, y en cuyas horas, respectivamente, darán principio los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole, que de no comparecer personalmente ó quien le represente, especialmente al segundo acto de los citados, le parará los perjuicios á que diere lugar.

Villamañán 12 de Febrero de 1915.
El primer Teniente Alcalde, Benito Marcos.

Don Cayetano López Valbuena, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Garrate.
Hago saber: Que formado por es-

te Ayuntamiento el alistamiento para el reemplazo del año actual, y estando comprendidos en él los mozos cuyos nombres y demás circunstancias á continuación se expresan, á ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente, á fin de que concurren personalmente al acto del sorteo, en la Casa Consistorial, el día 16 del corriente, á siete de la mañana, y para el día 2 de Marzo próximo, en dicho local, á las ocho también de la mañana, en que dará principio el acto público de clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no comparecer á dichos actos, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan
Eugenio Valbuena de Celis, hijo de Marcelino y María.
Isaías García Fernández, hijo de José y Teresa.
Aureliano Gutiérrez Viñuela, hijo de Marcos y María.

Generoso Morán Flecha, hijo de Gaspar y María.
Marcelo López Fernández, hijo de Cayetano y Estelvina.
Felipe López Díez, hijo de Isidro y María.
Onato Díez García, hijo de Pedro y Maximina.
Dominado de la Riva y Riva, hijo de Matías y Rosalía.
Andrés Gutiérrez Flórez, hijo de Blas y Antonia.
Divid Vélez Arias, hijo de Donato y Filomana.
Bernardo González Flecha, hijo de Mariano e Isidora.
Francisco Fernández Díez, hijo de Luciano y Mahuela.
Narciso Díez Fernández, hijo de Santiago y Catalina.
Tomás García Bayón, hijo de Miguel y Concepción.
Adolfo Tascón González, hijo de Manuel y Bernardina.
Garrate 10 de Febrero de 1915.
El Alcalde, Cayetano López.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE LEON

MES DE DICIEMBRE DE 1912

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Perineumonía	Murias	Santa María	Bovina	>	3	>	3	>
Carbunco sintomático	Idem	Soto y Amio	Idem	>	5	5	2	>
Sarna	León	Carrocera	Equina	>	9	9	>	>
Totales				>	17	12	5	>

León 14 de Enero de 1915.—El Inspector provincial, F. Núñez.

JUZGADOS

Oiano Díez, Victorino, domiciliado últimamente en Bembibre, comparecerá ante la Audiencia provincial de León el día 28 de Febrero, á las diez de la mañana, para declarar como testigo en el acto de juicio oral de la causa instruida por el Juzgado de Ponferrada, por homicidio, contra Eduardo Blanco Arias.

Ponferrada 4 de Febrero de 1915.
Soltor Barrientos.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles á que ha sido condenado D. Gregorio Pérez Falcón, vecino de Villahornate, en juicio verbal que le promovió D. Felipe Martínez, apoderado de D. Bernardo Llamazares, vecinos de esta ciudad, se venden en pública subasta, como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

1.ª Una bodega, á las de la Cárcaba, término de Villahornate, que linda O. y M., con otra de herederos de Agustín Fernández; P., con servicio público, y N., otra de Angel de Ferreras; tasada en quince pesetas.

2.ª Una era de desgrane, en dicho término, á las del Calvario, de ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda O., otra de Francisco del Reguero; M., otra de don

Eleuterio González del Palacio; P., otra de herederos de Maximiliano Llamas, y N., con camino; tasada en veinte pesetas.

3.ª Una tierra barcillar, en dicho término, al sitio de la Cota, de veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda O., tierra de herederos de Pablo de Ferreras; M., otras de Marcelino Carreño y otros; P., otra de Natalio Fernández, y N., otra de Felipe Gaitero; tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra, en dicho término, al sitio de Gruyeros, de diez áreas y setenta centiáreas; linda O., tierra de Ca: oja; M., otra de Basilio García; P., otra de herederos de Andrés Gómez, y N., de los de Manuel Pastor; tasada en treinta y cinco pesetas.

5.ª Un barcillar, en dicho término, al Perdigon, de veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda O. y M., quirones de Castrellino; P., barcillar de Miguel de Ferreras, y N., otra de Manuel Alonso; tasada en ciento veinte pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Villahornate, á las once horas del día veintisiete de los corrientes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan ti-

tulos de propiedad y el comprador los suplirá á su costa.

Dado en León á siete de Febrero de mil novecientos trece.—Dionisio Hurtado.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles á que ha sido condenado D. Gregorio Pérez Falcón, vecino de Villahornate, en juicio verbal que le promovió don Felipe Martínez, apoderado de don Bernardo Llamazares, vecinos de esta ciudad, se venden en pública subasta, como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Villahornate, á Carre-Barrales, de sesenta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda O., otra de Geremías Vecino; M., otra de herederos de Manuel Pastor; N., con el camino, y P., otra de Manuel Gaitero; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Otra tierra, en dicho término, á Carre-San Pedro, de diez áreas y setenta centiáreas; linda O., otra de Manuel Gaitero; M., otra de herederos de Manuel Pastor; P., con el camino, y N., otra de herederos de Pedro de León; tasada en treinta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra, en dicho término, á Vallecillo, de veintinueve áreas y noventa y seis centiáreas; linda

O. y M., otra de herederos de Andrés González; P., con la senda, y N., herederos de Manuel Pastor; tasada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Villahornate, á las once horas del día veintiocho de los corrientes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos de propiedad y el comprador los suplirá á su costa.

Dado en León á siete de Febrero de mil novecientos trece.—Dionisio Hurtado.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles á que ha sido condenado D. Gregorio Pérez Falcón, vecino de Villahornate, en juicio verbal que le promovió don Felipe Martínez, apoderado de don Bernardo Llamazares, vecinos de esta ciudad, se vende en pública subasta, como de la propiedad del demandado, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Villahornate, á la calle Mayor, que linda derecha entrando, con calle de la Solana; izquierda, con casa de herederos de D. José Vicente; espalda, casa de Marcelino Carre-

ño y Ciríaco Ruano, y frente, con dicha calle Mayor, mide una superficie de quinientos cuatro metros cuadrados; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Villahornate, á las once horas del día veintiséis de los corrientes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos de propiedad, y el comprador los suplirá á su costa.

Dado en León á siete de Febrero de mil novecientos trece.—Dionisio Hurtado.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Mariano Fernández Fernández, Juez municipal de Villazanzo.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes; pudiendo los que aspiran á ella presentar solicitudes documentadas en la forma prevenida en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro de los quince días siguientes al de inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Villazanzo 5 de Febrero de 1913. El Juez municipal, Mariano Fernández.

Don Miguel Pérez Toral, Juez municipal de Chozas de Abajo.

Hago saber: Que por el presente se requiere y cita á Manuel Escapa Villanueva, vecino de Antimio de Arriba, para que en el término de cinco días se presente en el Juzgado de Instrucción del partido de León, á hacer efectivos las responsabilidades pecunarias que le fueron impuestas en causa sobre hurto, consistentes en la cantidad de 555 pesetas y 50 céntimos, importe de la multa y costas de la Superioridad; apercibiéndole que de no satisfacer en el expresado plazo la expresada cantidad, se procederá á hacerla efectiva por la vía de apremio.

Chozas de Abajo 28 de Enero de 1913.—Miguel Pérez.—P. S. M., Feliciano Robla.

Don Felipe Pérez García, Juez municipal de Salhelices del Río y su distrito.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente en propiedad de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para cuya provisión se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes á las vacantes acompañarán:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º Título de suficiencia para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado municipal, ó bien otro título que acredite su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes,

se publica el presente edicto en Salhelices del Río á 3 de Febrero de 1913.—Felipe Pérez.

Don Eduardo Robles González, Juez municipal del Ayuntamiento de Matallana.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, y se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud, los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento ó fe de bautismo, según los casos.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado consta de 400 vecinos, y el Secretario percibe los derechos de arancel.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Matallana á 3 de Febrero de 1913.—Eduardo Robles.—El Secretario interino, Alfonso Villán.

Don Casiano Díez Mallo, Juez municipal de Rioseco de Tapia y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Díez y Díez, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, de la cantidad de trescientas cuarenta y ocho pesetas quince céntimos, que le es en deber don Francisco Fernández Fuertes, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Espinosa, y las costas causadas y que se causen, se saca á pública subasta, como de la propiedad del D. Francisco Fernández Fuertes, la finca rústica siguiente:

Una tierra linar, en término de Espinosa, y pago del molino viejo, cabida de tres celemines en sembradura de trigo, equivalente á siete áreas aproximadamente, que linda por el Oriente, otra porción de la misma pertenencia, hoy de D. Pedro Rodríguez, que la adquirió por subasta pública; Mediodía, otra de Leonardo Vega; Poniente, camino, y Norte, otra de Francisco Fernández Fuertes, todos vecinos de Espinosa.

El remate tendrá lugar á las tres de la tarde del día quince del próximo mes de Marzo, en la audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen el diez por ciento de aquélla. Se advierte que no hay títulos de la finca, y el rematante habrá de conformarse con testimonio del acta de remate.

Dado en Rioseco de Tapia á seis de Febrero de mil novecientos trece. Casiano Díez.—P. S. M., Joaquín Suárez.

Don Marcelo Fernández López, Juez municipal de San Adrián del Valle.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de dicho plazo, debidamente documentadas, y el certificado de aptitud expedido por el Secretario de la Excma. Audiencia Territorial, haciendo constar que no es incompatible dicho cargo con el de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

San Adrián del Valle y Febrero 5 de 1913.—Marcelo Fernández.—D. S. O., Isidro Falcón y Otero.

Juzgado municipal de Vegarizenza

Por el presente hago constar que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Vegarizenza 3 de Febrero de 1913. El Juez, Bernardino González.

Juzgado municipal de Villamartin de Don Sancho

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado durante el plazo de treinta días.

Villamartin de Don Sancho 2 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Santiago Bartolomé.

Juzgado municipal de Grajal de Campos

Se anuncia vacante el cargo de Secretario y su suplente de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la solicitud toda la documentación que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Grajal de Campos 1.º de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Eusebio Domínguez.

Juzgado municipal de Gordaliza del Pino

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes á dichos cargos presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Gordaliza del Pino á 3 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Félix Bajo.

Juzgado municipal de Cabañas-Raras

Vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian al público por término de quince días, para que los aspirantes á dichos cargos presenten sus instancias documentadas en este Juzgado, y puedan proveerse con arreglo á la Ley.

Cabañas-Raras 1.º de Febrero de 1913.—El Juez, Francisco Mallo.

Juzgado municipal de Carucedo

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario titular de este Juzgado, la cual deberá proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional y Reglamento del ramo, dentro del plazo de treinta días, desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación del acta de nacimiento. 2.º idem de buena conducta, y 3.º Certificación de aptitud para poder desempeñar dicho cargo; advirtiéndose que esta Secretaría puede producir quinientas pesetas anuales.

Carucedo 2 de Febrero de 1913. El Juez, Ramiro López.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ELECTRICISTA DE VILLADA

Se convoca á junta general para el día 25 del actual, á las once de la mañana, en León, plaza de San Isidro, núm. 1. principal.—El Gerente, Alfredo Barthe.

SINDICATO DE LA PRESA

DE SAN ISIDRO

Practicada la lista general de participantes de las aguas de la presa de San Isidro, á los efectos de los artículos 35, 36 y 37 de las Ordenanzas, por acuerdo del Sindicato se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad, Corredera, 2. principal, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se produzcan.

León 12 de Febrero de 1913.—El Presidente del Sindicato, Salustiano López Ulgidos.

SINDICATO DE RIEGOS

de Barrio de Nuestra Señora

El Presidente de este Sindicato convoca á todos sus participantes á junta general, que se ha de celebrar el día 5 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio del señor Presidente, cuya reunión es para dar las cuentas á saber y presentar á la Comunidad las cuotas que se hallan en descubierto, y presentar á la aprobación el presupuesto y Memoria competentes, y acordar en qué forma se han de hacer las monedas del canal y acequias de la Comunidad.

Barrio de Nuestra Señora 11 de Febrero de 1913.—El Presidente, Román Aller.

LEON: 1913.

Imprenta de la Diputación Provincial